La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista¹

Por ISABEL LIFANTE VIDAL Universidad de Alicante

RESUMEN

Tras esbozar un mapa conceptual de la interpretación jurídica, el artículo reivindica la relevancia de esta actividad en el seno de los Derechos contemporáneos. A partir de ahí, se defiende una concreta teoría prescriptiva de la interpretación jurídica, constructivista o basada en valores (frente a la alternativa de una teoría intencionalista), mostrando que la opción defendida es la que mejor encaja con los rasgos característicos del nuevo paradigma constitucionalista del Derecho.

Palabras clave: Constitucionalismo, interpretación jurídica, intencionalismo, constructivismo.

ABSTRACT

This article claims the relevance of legal interpretation in contemporary legal systems, placing this activity in the conceptual map previously drown up. Starting from this point, I argue for a prescriptive theory of legal interpretation: a constructivist or value founded theory (as opposed to an inten-

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación SEJ 2007-64044/JURI, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

tionalist theory), showing that this option fits better into the features of the constitutionalist paradigm of Law.

Key words: Constitutionalism, legal interpretation, intentionalism, constructivism.

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Sobre el concepto de interpretación jurídica.—3. El paradigma constitucionalista.—4. Modelos de interpretación jurídica.—5. Algunas conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El título de este trabajo incorpora dos de los temas que mayor atención están recibiendo por parte de la teoría jurídica contemporánea. Por un lado, la discusión a propósito de si estamos asistiendo a un cambio en el paradigma jurídico, pasando del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. La discusión a propósito de en qué consisten las peculiaridades de este nuevo paradigma preocupan tanto a dogmáticos constitucionales, como a filósofos o teóricos del Derecho y por supuesto a juristas prácticos. Por otro lado, el interés por la interpretación jurídica ha pasado, en el último siglo, de ocupar un lugar periférico (recordemos las escasas páginas finales que se le dedica al tema en La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen) a situarse en el núcleo duro de la atención de la teoría del Derecho (y así por ejemplo, una de las teorías del Derecho contemporáneas de mayor predicamento, me refiero a la de Ronald Dworkin, se autoconsidera como una teoría «interpretativa» del Derecho). Creo, además, que el auge de la reflexión jurídica sobre estos dos fenómenos está interrelacionado; podríamos decir que el progresivo cambio de paradigma jurídico al que venimos asistiendo en los últimos años ha sido uno de los factores más relevantes a la hora de situar a la interpretación en el centro de la discusión jurídico-filosófica. En este sentido, Manuel Atienza –por ejemplo– afirma que el constitucionalismo ha modificado nuestra manera de entender el Derecho, llevando a situar en un primer plano la dimensión argumentativa e interpretativa del Derecho Atienza, (2007, 113).

Hay dos modos de entender y por tanto abordar las relaciones entre el binomio interpretación/constitución. Una tiene que ver con cómo interpretar la constitución, es decir, las especificidades de la llamada «interpretación constitucional» frente a otro tipo de interpretaciones en el Derecho, mientras que la otra se relaciona con la cuestión de cómo interpretar el Derecho en un Estado constitucional. En este trabajo pretendo ocuparme fundamentalmente de la segunda de estas

cuestiones, y ello porque creo que esta cuestión es en algún sentido previa o más general que la primera (aunque de las tesis que aquí sostenga se seguirán algunas conclusiones para la caracterización de la interpretación constitucional).

Con este objetivo, y tras esbozar un mapa conceptual a propósito de la interpretación jurídica, presentaré una caracterización del constitucionalismo para pasar a continuación a defender el modelo de interpretación jurídica que, en mi opinión, mejor encaja dentro de este nuevo paradigma del Derecho: un modelo constructivista o basado en valores.

2. SOBRE EL CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Es común aceptar la necesidad e importancia de la interpretación en el Derecho. Sin embargo, este punto de partida compartido no es, ni mucho menos, garantía de que exista una caracterización unánime sobre la interpretación jurídica. El primer problema para alcanzar dicha caracterización consiste en que bajo este rótulo se hace referencia a fenómenos muy distintos entre sí. En ocasiones las diferencias se encuentran en la configuración de la naturaleza de la actividad interpretativa (¿se trata de descubrir, atribuir o precisar significados?), en otras ocasiones las discrepancias se refieren más bien al tipo de entidades que se consideran como objetos posibles de la interpretación en general, o de la interpretación jurídica en particular. El segundo problema, íntimamente relacionado con el anterior, radica en que la elección de una u otra caracterización conceptual de la interpretación jurídica depende, en gran medida, de cuáles son los intereses y perspectivas adoptados en el estudio del Derecho. Es decir, no se trata única ni prioritariamente de discrepancias motivadas por cuestiones teóricas, sino también por cuestiones prácticas, y en este sentido creo que los distintos enfoques o perspectivas de estudio del Derecho, así como la ideología jurídica de la que se parta son las responsables de gran parte de estas discrepancias.

La multiplicidad de sentidos de la expresión «interpretación jurídica» viene generada en gran medida por las ambigüedades que afectan a los dos términos que la componen. En efecto, cuando hablamos de «interpretación» o de «Derecho» (y por lo tanto utilizamos el adjetivo «jurídico» para calificar a la interpretación) no hacemos referencia a fenómenos claros e indiscutidos. Ambas expresiones están preñadas de ambigüedades que se proyectan sobre los significados que puede adoptar la expresión «interpretación jurídica». En primer lugar señalaré algunos de los distintos sentidos en los que se utiliza el término

«interpretación» en general, para pasar a continuación a analizar las peculiaridades que presenta la interpretación jurídica².

La primera ambigüedad que encontramos al hablar de interpretación hace referencia a los diversos sentidos que adopta esta expresión, en función de cuál se considera que es el tipo de objeto respecto del cual la interpretación se puede predicar. Hay un sentido de «interpretación» que se predica de cualquier entidad capaz de ser portadora de un sentido (es decir, cualquier objeto no natural); así, por ejemplo, se habla de la «interpretación» de una acción, de una práctica social, de un acontecimiento histórico, o de un cuadro. En otras ocasiones, sin embargo, utilizamos el término «interpretación» en un sentido más restringido, que se refiere únicamente a entidades lingüísticas. Nos encontramos así con dos distintos sentidos de interpretación a los que, siguiendo a Wróblewski (1985 y 1992), podemos llamar interpretación sensu largissimo e interpretación sensu largo. La primera se da cuando se trata de «la comprensión de cualquier objeto en tanto que fenómeno cultural», mientras que la segunda, más restringida, se predica únicamente de entidades lingüísticas.

Wróblewski introduce un tercer sentido: la interpretación sensu stricto, entendiendo por tal «la determinación del significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a ese significado en un caso concreto de comunicación» Wróblewski, (1985, 22). El objeto a interpretar sería el mismo en este tercer caso que en la interpretación sensu largo: una expresión lingüística; y es la presencia de dudas la que provoca que la actividad interpretativa presente peculiaridades. En este sentido, podríamos distinguir dos situaciones de comunicación: la comprensión directa de un lenguaje y la existencia de dudas que han de ser superadas precisamente por esta interpretación sensu stricto. Lo que distinguiría a ambos casos sería, entonces, la distinta actividad que se requiere para «captar» o «establecer» el significado de la expresión lingüística en cada una de estas situaciones.

La segunda ambigüedad del término «interpretación» a la que me quiero referir es una aplicación de la conocida ambigüedad proceso-producto. Tendríamos un primer sentido de «interpretación» que hace referencia a la actividad interpretativa, y un segundo sentido que se referiría al resultado o producto de dicha actividad.

Por lo que se refiere al primer sentido, la interpretación como actividad, nos encontramos con que hay diversas teorías que pretenden responder a la cuestión acerca de cuál es la naturaleza de esta actividad. Según algunos se trataría de decidir, para otros descubrir, para otros prever, o proponer el significado a un objeto. Guastini, por ejemplo, llevó a cabo una clasificación que ha gozado de gran éxito respec-

² En un trabajo anterior me ocupé con más detalle de realizar un análisis conceptual a propósito de la interpretación jurídica (LIFANTE VIDAL: 1999a: 27-49). Algunas de las tesis que a continuación presento son un resumen revisado de las que allí sostenía.

to a las teorías interpretativas atendiendo precisamente a esta cuestión Guastini, (1999, 13 y ss.). En su opinión nos encontramos en primer lugar con teorías formalistas o cognoscitivistas, según las cuales la actividad interpretativa tendría por objeto conocer el significado preexistente de un objeto. En segundo lugar estarían las teorías escépticas, para las cuales la interpretación sería siempre una cuestión de creación de significado (no hay nada que conocer, sino que se trata de una pura decisión: sería la tesis del realismo jurídico). Y por último, en tercer lugar, nos encontraríamos con las teorías intermedias, para las cuales la actividad interpretativa sería en algunos casos (los fáciles) una cuestión cognoscitiva, mientras que en otros (los difíciles) se trataría de una actividad creativa. La teoría de Hart suele ponerse como ejemplo de este tercer caso. Ahora bien, en realidad esta tercera teoría no considera que la actividad interpretativa sea nada distinto a las otras dos anteriores, no hay por tanto una actividad intermedia entre conocer y crear. Y en mi opinión, es precisamente eso lo que hace falta: hay una opción no contemplada a propósito de en qué puede consistir la actividad interpretativa: se trata de una actividad argumentativa.

En este sentido, me parece útil la subclasificación que hace Letizia Gianformaggio (1987) a partir de esta distinción que estamos analizando entre interpretación-actividad e interpretación-resultado (y que viene a coincidir con distinciones similares de otros autores). Según esta autora, dentro de la interpretación como actividad pueden distinguirse, a su vez (y además de otro sentido que aquí no viene al caso³), entre la interpretación como actividad noética y la interpretación como actividad dianoética.

Nos encontraríamos con una interpretación-actividad noética cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo, es decir, una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible; mientras que hablaríamos de interpretación-actividad dianoética cuando se requiera un pensamiento discursivo, una argumentación. Teniendo en cuenta estos dos sentidos de interpretación, podría desvanecerse la aparente contradicción entre dos tesis que, en principio, parecen ambas aceptables: la tesis que considera que la interpretación es una actividad necesaria siempre (en cualquier ocasión que nos encontremos con una situación comunicativa); y la tesis de aquellos que consideran que en los casos en los que no existen dudas no se debe interpretar (tesis muy difundida en el ámbito jurídico, y que se condensaría en el conocido aforismo in claris non fit interpretatio). De modo que podría salvarse esta aparente contradicción diciendo que en todos los casos en los que haya que operar con normas hará falta llevar a cabo una actividad interpretativa en el sentido noético, aunque no en todos será necesario inter-

³ El tercer sentido del que habla esta autora es el de la interpretación como acto lingüístico, que sería «una enunciación de un enunciado interpretativo»; GIANFORMAGGIO (1987, 91).

pretar en el sentido dianoético, sino únicamente en aquéllos en los que existan dudas sobre el significado. Por otra parte, este segundo sentido de interpretación es el que parece más relevante⁴.

Estos sentidos de interpretación como actividad, originarán a su vez los correspondientes sentidos de interpretación-producto. La interpretación como producto noético sería un significado (lo que se entiende o se ha entendido) y la interpretación como resultado de la actividad dianoética, sería un enunciado o proposición del tipo: «S (el signo S) ha de entenderse como S' (tiene el significado de S')», y es importante destacar que se trata de la conclusión de un argumento. Aquí conviene realizar algunas observaciones respecto a lo que se considera como la forma típica de los enunciados interpretativos en el ámbito jurídico. Suele considerarse que el resultado de la interpretación (entendida como actividad dianoética) se plasma en un enunciado del tipo: «D significa S», donde «D» representa una disposición jurídica y «S» el significado que se le atribuye a la misma.

Podríamos representar la forma de un argumento interpretativo como sigue (tomo un ejemplo relativo a la Constitución Española de 1978):

- (1) «Todos tienen derecho a la vida» (art. 15 CE);
- (2) «"Todos", en el art. 15 de la CE, significa "todos los nacidos"»:
 - (3) «Todos los nacidos tienen derecho a la vida».

En este esquema, (1) representaría el enunciado a interpretar; (2) sería un enunciado interpretativo, y (3) sería el enunciado ya interpretado. Ahora bien, cuando se habla de la interpretación como producto o resultado, creo que se puede hacer referencia a cosas distintas: bien a toda la argumentación interpretativa, bien al enunciado interpretativo (es decir, 2), o bien a la conclusión del argumento: al enunciado interpretado (así podríamos decir que 3 es el resultado de la interpretación de 1).

De todos modos, creo que este esquema de un argumento interpretativo anterior es claramente insuficiente para mostrar a qué nos referimos cuando decimos que la actividad interpretativa es una actividad argumentativa, y ello porque se centra exclusivamente en lo que sería la justificación interna, subsuntiva, del argumento interpretativo, olvidando precisamente cómo se llega a las premisas. Por otro lado, y cómo voy a intentar mostrar a continuación, cualquiera de estas maneras de entender el resultado de la interpretación responde únicamente

⁴ En un sentido similar se ha pronunciado recientemente Francisco Laporta, al considerar que «es siempre en un contexto de duda o desacuerdo donde empieza la actividad interpretativa en sentido estricto [...] ello descarga sobre la interpretación todo el peso de ser una actividad argumentativa, que necesita dar razones de los significados que propone como mejores», LAPORTA (2007, 85).

a una determinada concepción de la actividad interpretativa de alcance un tanto limitado, en un sentido distinto al que acabo de señalar y que se conecta con el papel, o la relevancia, que se le otorga a la actividad interpretativa en el ámbito jurídico.

Pasemos ahora a analizar el segundo término de la expresión «interpretación jurídica», para intentar aclarar cuál es el particular objeto de este tipo de interpretación. El punto de partida para la mayoría de las teorías de la interpretación jurídica radica en la consideración del Derecho como un fenómeno lingüístico (el Derecho opera necesariamente a partir de la comunicación de una serie de pautas de comportamiento), lo cual no tiene por qué implicar que todo el Derecho pueda ser reducido a lenguaje, ni siquiera el que las normas puedan ser identificadas con su mera formulación lingüística, pero sí que el atender al aspecto lingüístico de este fenómeno resulta de gran importancia para una adecuada comprensión del mismo. Sin embargo, ante la pregunta acerca de qué es lo que se interpreta en la interpretación jurídica nos encontramos con que la respuesta no es, ni mucho menos, ni unívoca ni clara. Las respuestas más recurrentes consideran que el objeto de esta interpretación son, o bien las disposiciones jurídicas (o algunas expresiones contenidas en las mismas), o bien las «normas jurídicas», o bien el «Derecho»; pero ninguna de estas tres respuestas parece estar exenta de dificultades. Por lo que se refiere a la primera, se plantean problemas a propósito de si realmente sólo son objeto de la interpretación jurídica los documentos jurídicos (¿qué pasa, por ejemplo, con las costumbres o con la jurisprudencia?). Por lo que se refiere a la segunda respuesta, considerar que el objeto de la interpretación son las normas jurídicas tampoco es una tesis unánimemente compartida. Por un lado, y en opinión de algunos autores, esto no es acertado porque las normas jurídicas serían el producto de la interpretación y por tanto no su objeto (lo que se interpreta sería, en opinión de estos autores, disposiciones o expresiones jurídicas⁵); y, por otro lado, podría pensarse que la interpretación jurídica no sólo se ocupa de las «normas» jurídicas (también es frecuente que deban interpretarse las definiciones, y otras disposiciones jurídicas que no expresan normas, como las cláusulas derogatorias, los nombramientos, las calificaciones urbanísticas, etc.). Y, por último, la tercera respuesta (la que considera que el objeto de la interpretación jurídica es el Derecho) plantea si cabe –según algunos– todavía más problemas que las anteriores. No se entiende muy bien qué quiere decir que lo que se interpreta es «el Derecho», entre otras cosas porque no existe un concepto claro y compartido de qué es el Derecho, o al menos de a qué se alude en esta expresión con este término; con él se puede estar haciendo referencia meramente al agregado de normas o de documentos jurídicos que

⁵ Quizás la teoría más representativa de este tipo de tesis sea la teoría de la interpretación jurídica de Riccardo Guastini, para quien el verdadero creador de las normas sería el intérprete GUASTINI (1999). Sobre los problemas que plantea esta visión puede verse LAPORTA (2007: 178-182).

se consideran que lo componen (en cuyo caso podría pensarse que no se estaría haciendo referencia a ningún concepto de interpretación distinto a los anteriormente mencionados), o bien podemos considerar que se pretende indicar algo que va más allá de ese agregado (éste sería el caso, por ejemplo, del concepto de interpretación manejado por Dworkin, quien habla de la interpretación del «Derecho» como un caso de interpretación de una «práctica social»).

A partir de algunas de estas perplejidades y siguiendo un tanto libremente las aportaciones de Tarello, voy a distinguir dos sentidos en los que nos encontramos que se usa hoy la expresión interpretación jurídica. Este autor señala que la interpretación jurídica, o interpretación «en el Derecho», no puede verse como una categoría unitaria, sino que incluye diversas modalidades o tipos interpretativos, entre los cuales tienen quizá mayor relevancia los que se conocen como «interpretación del Derecho» e «interpretación de la ley»; pero encontramos también otras categorías más particulares como la «interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional», la «interpretación de las circulares», la «interpretación de los convenios colectivos», la «interpretación del acto administrativo», la «interpretación de los contratos», etc. Tarello, (1980, 5 ss.).

Cuando se habla de «interpretación de la ley» (o de cualquier otro documento jurídico), se hace referencia a la interpretación como atribución de significado a un ente, en este caso a un documento o conjunto de documentos que se considera que expresa normas jurídicas. Es en este sentido en el que, por ejemplo, se contrapone en ocasiones la interpretación de la ley (atribución de significado a un documento normativo dado) a su integración (como individualización de una nueva norma). Otras veces a lo que se contrapone la expresión «interpretación de la ley» (entendiendo «ley» en sentido amplio) es a la interpretación del Derecho no escrito. En esta línea nos encontramos con que, para muchos autores, el objeto de la interpretación jurídica viene constituido únicamente por las normas legisladas, aquéllas que gozan de una formulación dotada de autoridad que es precisamente la que debe ser interpretada. Para otros, en cambio, también son objeto de interpretación las otras fuentes del Derecho: las de origen judicial (los precedentes o la jurisprudencia) y la costumbre. Sin embargo, los problemas que se plantean en cada uno de estos dos casos para extenderles a ellos la caracterización estándar de la interpretación jurídica no son homogéneos. En el primer caso (el del Derecho de origen judicial) nos encontramos con formulaciones (el texto de las sentencias), y la diferencia con el Derecho legislado es que aquí dichas formulaciones no se encuentran dotadas de autoridad (no se trata, podría decirse, de «palabras congeladas»). En cambio, en el caso de la costumbre la situación es distinta, puesto que aquí no existe formulación, lo que ha llevado a algunos autores a afirmar que no se puede hablar en sentido estricto de interpretación de la costumbre. Como puede imaginarse, los autores que sostienen esta tesis (que por otra parte es mayoritaria en la teoría del Derecho) son los que se decantan por el uso de un concepto de interpretación jurídica, según el cual sólo pueden ser objeto de la misma los objetos lingüísticos. Así por ejemplo, según Guastini, si bien es cierto que en ocasiones se habla de interpretación de costumbres, lo que ocurriría en ese caso es que, o bien se usa la expresión para referirse a la interpretación de las recopilaciones donde se recogen los usos o prácticas, o bien se trata de la «interpretación de prácticas sociales», que constituyen, en su opinión, un género distinto de interpretación Guastini, (1996, 171-172).

Por otro lado, la expresión «interpretación del Derecho» haría referencia a la operación de encontrar la regulación jurídica para un determinado comportamiento o conflicto. Esta operación ha sido concebida históricamente de dos modos distintos: teniendo como objeto la entidad Derecho, en cuyo caso se trata de dar un «sentido jurídico», una respuesta desde el Derecho, al comportamiento o al conflicto que se intenta resolver; o teniendo como objeto los documentos que constituyen las fuentes de conocimiento del Derecho. Sin embargo, este segundo sentido de «interpretación del Derecho» vendría a coincidir con lo que hemos denominado «interpretación de la ley», al menos si se considera que es precisamente la ley el documento fundamental para el conocimiento del Derecho. Centrémonos por tanto en el otro sentido de «interpretación del Derecho». Aquí nos encontramos con una actividad más compleja que la mera atribución de significado a un (o unos) documento(s) de las leyes; se incluyen además las actividades de individualización de un segmento del discurso legislativo, la atribución a este segmento de significado, la resolución de antinomias, la integración de la ley, etc.

Tras analizar estos dos sentidos de interpretación jurídica (interpretación de disposiciones e interpretación del Derecho), podemos ahora darnos cuenta de que lo que se suele considerar como la forma estándar de los enunciados interpretativos [«D significa S»] reflejaría únicamente uno de los sentidos de interpretación que hemos distinguido, lo que suele considerarse interpretación de «expresiones jurídicas» o interpretación de «disposiciones» [lo que Tarello (1980) llama interpretación de la ley], y además con un alcance bastante limitado. Por un lado, este tipo de formulación estándar de los enunciados interpretativos parece olvidar cómo llegar a «D», es decir, cómo individualizar la norma que nos interesa. Esta tarea de individualización puede consistir en una actividad compleja consistente en la segmentación y recomposición a partir del texto, o mejor dicho, de varios textos de diferentes leyes, aprobados en distintos momentos, por distintas autoridades... Aquella representación parece, sin embargo, operar con el presupuesto de que la interpretación parte de una disposición (que constituiría, precisamente, el objeto cerrado de la interpretación) que ya se encuentra previamente deslindada y delimitada. Y, por otro lado, aunque relacionado con lo anterior, en ese esquema [«D significa S»] no tienen cabida otro tipo de actividades que también serían consideradas interpretativas en el otro sentido, más amplio, de «interpretación» (el que conectábamos a la expresión «interpretación del Derecho»), tales como la ponderación de normas, resolución de antinomias, integración de lagunas, etc.

De estos dos distintos sentidos de «interpretación jurídica», es precisamente en el primero en el que se han fijado la mayoría de los autores que se han ocupado de esta cuestión desde una perspectiva conceptual. Éste es también –creo– el uso más extendido de la expresión «interpretación jurídica», al menos en la considerada cultura jurídica continental. Pero creo que conviene llamar la atención sobre el hecho de que en la práctica nos encontramos con que las distintas actividades implicadas por cada uno de estos sentidos de interpretación se encuentran íntimamente ligadas. Por supuesto, el segundo sentido, al ser más amplio, implica siempre llevar a cabo las actividades interpretativas en el primer sentido; pero también nos encontramos con la relación inversa. En el ámbito jurídico, la actividad de interpretar una expresión implica siempre determinar cuál es su significado a la luz del ordenamiento jurídico; las decisiones adoptadas por cualquier instancia jurídica deben presentarse como justificadas jurídicamente, lo que supone que sean acordes con «el Derecho». Para ello habrá, por tanto, que tener en cuenta ponderaciones entre normas, construcciones sistemáticas, etc., lo que implicará llevar a cabo actividades incluidas en el segundo sentido de «interpretación».

3. EL PARADIGMA CONSTITUCIONALISTA

Veamos ahora brevemente a qué nos referimos cuando hablamos del paradigma constitucionalista del Derecho y cómo puede afectar el mismo a nuestra caracterización de la interpretación jurídica.

Es usual distinguir entre el «Estado constitucional» en cuanto fenómeno histórico (y que haría referencia a un determinado modelo de organización jurídica y política) y el «constitucionalismo» en cuanto teoría que pretende dar cuenta de dicho fenómeno. Nadie niega, como fenómeno histórico, el proceso de constitucionalización de los Derechos contemporáneos, las divergencias vienen más bien a la hora de valorar ese fenómeno como positivo o negativo, y de considerar si para dar cuenta de los Derechos «constitucionalizados» es necesario revisar el paradigma teórico «positivista» que se fraguó en torno a la idea de imperio de la ley Aguiló Regla, (2008: 13).

Siguiendo a Aguiló Regla (2001) podríamos decir que un Estado constitucional exige, en primer lugar, la existencia de una Constitución en sentido formal, es decir, una Constitución rígida, que se diferenciaría de la forma legal ordinaria (la diferencia entre la Constitución y el resto de fuentes del Derecho sería de grado). Pero no basta con este primer requisito, sino que para hablar de Estado constitucional se exigiría ade-

más que el sistema jurídico-político reuniera además las dos siguientes características. En primer lugar, la Constitución ha de responder a las pretensiones normativas del constitucionalismo político: la limitación del poder político y la garantía de los derechos, es decir, estos sistemas han de asumir los valores y fines del constitucionalismo como ideología. De este modo, las Constituciones formales de los Estados constitucionales incorporan las dos grandes estrategias del constitucionalismo político: la de los diseños institucionales idóneos para la garantía de esos valores y fines y la del carácter regulativo de los mismos. Son, pues, Constituciones constitutivas y regulativas (esos valores y fines se han incorporado a las constituciones en forma de derechos y principios liberales y del Estado social, comprometidos con la erradicación del autoritarismo y de la exclusión social). Y, en segundo lugar, esa constitución formal que responde a los parámetros normativos del constitucionalismo tiene que ser además practicada, en el sentido de que tiene que haberse consolidado una práctica jurídica y política que permita afirmar que puede ser considerada como su norma fundamental y, por lo tanto, que juega un papel central en relación con los problemas de identificación, de unidad y de continuidad del sistema jurídico.

Pues bien, precisamente conectado con este último requisito, la exigencia de consolidación de una práctica jurídica y política que podríamos calificar como «constitucionalista», en el ámbito de la teoría jurídica se ha venido desarrollando –fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo xx— una ideología constitucionalista, un nuevo paradigma jurídico. A continuación presentaré una posible caracterización de este paradigma, siguiendo para ello fundamentalmente los rasgos señalados con este fin por Atienza (2007) y Aguiló Regla (2008)⁶.

Un primer rasgo a destacar sería la importancia otorgada a los principios como ingrediente necesario –además del de las reglas– para comprender la estructura y el funcionamiento de un sistema jurídico, considerando además ambos tipos de normas no tanto desde la perspectiva de su estructura lógica, sino a partir del papel que juegan en el razonamiento práctico, de modo que a las clásicas relaciones lógicas entre las normas se le incorporan relaciones de justificación. Ligado a ello, la validez pasa a ser entendida en términos sustantivos y no meramente formales: para ser válida, una norma debe respetar los principios y derechos establecidos en la Constitución.

En segundo lugar, señalaría la consideración del Derecho como una realidad dinámica, y que consiste no tanto –o no tan sólo– en una serie

⁶ Manuel Atienza señala en su trabajo 14 rasgos que las diversas concepciones que él consideraría como «constitucionalistas» presentarían conjuntamente en mayor o menor medida ATIENZA, (2007:130-132). Por su parte, Josep Aguiló presenta 10 puntos en los que contrapone el clásico paradigma positivista, con el nuevo paradigma constitucionalista, AGUILÓ REGLA, (2008:14-25). Como se verá, yo he optado por simplificar un tanto dichas caracterizaciones y he eliminado algunos de esos rasgos que no me parecen tan centrales a la hora de abordar el tema de la interpretación jurídica desde la perspectiva de este paradigma.

de normas o de enunciados de diverso tipo, cuanto —o también— en una práctica social compleja que incluye, además de normas, procedimientos, valores, acciones, agentes, etc. Como consecuencia, la distinción entre lenguaje descriptivo y prescriptivo se debilita, a la vez que se reivindica el carácter práctico de la teoría y de la ciencia del Derecho, las cuales no pueden reducirse ya a discursos meramente descriptivos.

En tercer lugar, este nuevo paradigma se caracterizaría por una tendencia hacia la integración entre las diversas esferas de la razón práctica: el Derecho, la moral y la política. Lo que por un lado implica la difuminación de las fronteras entre el Derecho y el no Derecho y, con ello, la defensa de algún tipo de pluralismo jurídico y, por otro, la tesis de que entre el Derecho y la moral existe una conexión no sólo en cuanto al contenido, sino de tipo conceptual o intrínseco; incluso aunque se piense que la identificación del Derecho se hace mediante algún criterio como el de la regla de reconocimiento hartiana, esa regla incorporaría criterios sustantivos de tipo moral y, además, la aceptación de la misma tendría necesariamente un carácter moral.

Ligado con lo anterior, en cuarto lugar podríamos señalar la consideración de que el Derecho no es sólo un instrumento para lograr objetivos sociales, sino que incorpora valores morales y que esos valores no pertenecen simplemente a una determinada moral social, sino a una moral racionalmente fundamentada, lo que lleva también en cierto modo a relativizar la distinción entre moral positiva y moral crítica. Como consecuencia de lo anterior, la idea de que la razón jurídica no es sólo razón instrumental, sino razón práctica en sentido estricto (no sólo sobre medios, sino también sobre fines); la actividad del jurista no está guiada —o no exclusivamente— por el éxito, sino por la idea de corrección, por la pretensión de justicia.

Por último, el nuevo paradigma destaca la necesidad de tratar de justificar racionalmente las decisiones, como característica esencial de una sociedad democrática. En conexión con ello, este nuevo paradigma asume la existencia de criterios objetivos (como podrían ser el principio de universalidad o el de coherencia o integridad) que otorgan carácter racional a la práctica de la justificación de las decisiones, aunque ello no implique necesariamente la aceptación de la tesis de que existe siempre una respuesta correcta para cada caso.

Todos estos rasgos que caracterizarían al nuevo paradigma vendrían a confluir en el papel preponderante que asume la argumentación en el Derecho. Por decirlo con palabras de Manuel Atienza, se trata de ver al Derecho «como argumentación», es decir, considerar que el Derecho es una práctica social, una práctica consistente fundamentalmente en argumentar⁷. Esto exige, a su vez, una revisión del papel de la interpretación en el Derecho que es vista, más que como

⁷ En opinión de Atienza, ninguna de las concepciones «clásicas» del Derecho, tales como el formalismo, el realismo, el normativismo, el iusnaturalismo o el marxismo jurídico, ha dado cuenta adecuadamente del fenómeno de la argumentación en el

resultado, como un proceso racional y conformador del Derecho. Es decir, de los dos sentidos antes señalados de «interpretación jurídica» es necesario reivindicar la importancia del segundo de ellos: la interpretación del Derecho ha de ser vista fundamentalmente como una actividad reconstructiva, y no sólo como una mera precisión del significado de las palabras de una determinada disposición legislativa.

4. MODELOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

La cuestión que ahora nos queda por abordar es precisamente la de cómo se debe interpretar en el Derecho, o dicho de otro modo, cómo entender el papel de los clásicos instrumentos o métodos interpretativos⁸. Muchas veces las aportaciones en este punto se limitan a constatar la existencia de esos cuatro elementos o instrumentos, señalando que en caso de conflicto –más que probable— la teoría de la interpretación jurídica no tiene más que decir. Ahora bien, si hemos considerado que la naturaleza de la actividad interpretativa es la de ser una actividad argumentativa, creo que estamos comprometidos a considerar que existe una pretensión de corrección que afecta a esta actividad (lo cual por otro lado responde a nuestras prácticas interpretativas en este sentido).

Existen dos grandes teorías prescriptivas a propósito de la interpretación jurídica. Me refiero a la clásica contraposición entre las teorías subjetivistas y las objetivistas, que hoy se presenta —por influencia de la teoría de Dworkin— como contraposición entre teorías intencionalistas y constructivistas. Los intencionalistas sostienen que interpretar consiste básicamente en descubrir los motivos o las intenciones de un autor (el modelo interpretativo que aquí estaría operando sería el conversacional: donde al interpretar se trata de averiguar la intención del hablante, qué nos quiere decir). Por el contrario, los constructivistas sostienen que interpretar, en el contexto de una práctica social como el Derecho, consiste en mostrar el objeto interpretado bajo su mejor perspectiva.

¿Podría pensarse en la posibilidad de encontrar una posición intermedia que conciliara ambas posiciones? Cada una de ellas parece representar una exigencia distinta de los Estados de Derecho: la concepción intencionalista parece adecuarse a la dimensión de autoridad del Derecho que supone el imperio de la ley y la división de poderes, mientras que la concepción constructivista se adecua a la dimensión

Derecho, por lo que sería necesario llevar a cabo una teoría argumentativa del Derecho, ATIENZA, 2006).

⁸ La caracterización de estos elementos o instrumentos se ha mantenido prácticamente sin ninguna transformación desde que SAVIGNY (1840: 188) formulara los cuatros elementos de la interpretación jurídica: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

valorativa encarnada en la protección de los derechos y libertades fundamentales y en general en muchos de los rasgos de la ideología constitucionalista que antes hemos presentado.

Quizás pudiera decirse que en la primera de esas dimensiones (la de la autoridad) se encuentra la explicación de por qué la interpretación es tan importante en el Derecho (a diferencia por ejemplo de lo que ocurre en la moral), mientras que en la segunda (en la dimensión valorativa) es donde se encuentra la respuesta al para qué interpretar, cuál es su finalidad (y por tanto la respuesta a cómo se debe interpretar). Dicho en palabras de Atienza (2003), la obediencia al legislador puede ser el límite pero no el objetivo de la interpretación. Por eso creo que debe defenderse un modelo o una teoría constructivista o dependiente de valores de la interpretación jurídica. A continuación presentaré una versión de esta teoría, en particular la que ha defendido Ronald Dworkin. Lo que a continuación presento es una exposición relativamente libre de sus tesis, centrándome en las ideas más sugerentes de su teoría y huyendo de sus complejidades y de sus puntos más discutibles.

Dworkin parte de un concepto de interpretación muy amplio, donde se incluyen distintas operaciones dependiendo de cuál sea el contexto en que la interpretación debe llevarse a cabo. En concreto, hace referencia a cuatro formas interpretativas: la interpretación de una conversación, la interpretación científica, la interpretación artística y la interpretación de una práctica social (como, por ejemplo, la cortesía o el Derecho). La interpretación conversacional es «la forma más familiar de interpretación, tan familiar –dice Dworkin– que casi no la reconocemos como tal»; en ella se trata de interpretar los sonidos o marcas que hace otra persona para decidir qué es lo que ha dicho. La interpretación científica, en cambio, empieza con la recogida de datos por parte del científico, datos a los que posteriormente hay que atribuirles una «interpretación», un significado. Por último, tanto en la interpretación artística como en la interpretación de una práctica social se trata de interpretar «algo creado» por personas y que adquiere una entidad distinta a la de sus creadores; por ello, estas dos formas son denominadas por Dworkin formas de «interpretación creativa». En ellas, el objetivo es defender alguna propuesta acerca del significado o sentido de la obra de arte o de la práctica social, Dworkin (1986).

Si ahora nos preguntamos cuál es el papel que desempeña la intención en cada uno de estos tipos interpretativos. Parece claro, dice Dworkin, que la interpretación de una conversación es intencional en el sentido de que se preocupa por los motivos o propósitos del orador; pretende «asignar significados a la luz de los motivos, propósitos y preocupaciones que supone tiene el hablante, y presenta sus conclusiones como si fueran proposiciones sobre la "intención" que tenía el hablante al decir lo que dijo». Pero, a partir de aquí, debemos preguntarnos si toda interpretación debe ser intencional en este mismo sentido; si es precisamente el dar cuenta de alguna intención particular lo

que caracteriza a la interpretación como un supuesto concreto del fenómeno más amplio de la explicación. Y en este punto Dworkin considera que toda interpretación debe, necesariamente, hacer referencia a propósitos; pero la intención a la que se refiere no tiene por qué ser entendida necesariamente como un estado mental. En su opinión, toda interpretación debe ser la manifestación de un propósito, debe proponer una manera de ver el objeto interpretado como si se tratara del producto de la decisión de buscar un conjunto de temas, visiones o propósitos, es decir, un «sentido», y esto es así incluso cuando no exista un autor histórico del que pueda predicarse dicho propósito, Dworkin (1986).

Pero, ¿en qué sentido se habla de intención en los casos de interpretación creativa (interpretación de obras de arte o prácticas sociales)?; aquí surgen dos posibles respuestas: optar bien por un modelo conversacional, bien por un modelo constructivo. La primera respuesta (que sería por la que optan las teorías intencionalistas) consiste en considerar a la interpretación creativa como un supuesto de interpretación conversacional. En este sentido, el objetivo principal de la interpretación en el contexto artístico o de una práctica social sería descubrir las intenciones del autor del «objeto» a interpretar: al igual que en una conversación lo que se pretendería sería averiguar las intenciones del hablante, en el caso de la interpretación artística el objetivo radicaría en descubrir las intenciones de su creador y en el caso de la interpretación de una práctica social lo que interesaría serían las intenciones de los que mantienen la tradición. Pero, a juicio de Dworkin, ésta es una opinión equivocada ya que, si bien es cierto que en estos casos de interpretación creativa hay propósitos en juego, éstos son fundamentalmente los de los intérpretes y no los de los creadores de las obras o partícipes en la práctica. Por ello es considerada preferible la segunda respuesta: la interpretación creativa no es tanto una «cuestión de intención» (entendida como estado mental), como una «cuestión de construcción», en el sentido de que los propósitos que aquí están en juego son atribuidos y no descubiertos. Sin embargo, optar por este modelo no implica que el intérprete sea completamente libre a la hora de presentar la obra de arte o la práctica. En palabras de Dworkin:

«la interpretación constructiva trata de imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual se considera que pertenece. De aquí no debe deducirse, ni siquiera a partir de esta burda descripción, que un intérprete pueda hacer de una práctica o de una obra de arte cualquier cosa que él hubiera querido que la misma fuera [...] La historia o forma de una práctica u objeto restringe sus interpretaciones disponibles, a pesar de que el carácter de dicha restricción debe estar bien fundamentado» (Dworkin: 1986, 52).

El intérprete de una práctica social deberá, entonces, proponer un valor para dicha práctica, de manera que su interpretación describa un

esquema de intereses, objetivos o principios de los que la práctica pueda ser expresión. Pero ¿qué ocurre en el caso de que los datos de la práctica admitan más de una interpretación, es decir, sean compatibles con varios valores? En estos casos la elección de cada intérprete debe reflejar su opinión sobre qué interpretación propone el mejor valor para la práctica, lo que supone determinar cuál de las posibles interpretaciones muestra a la concreta práctica social como la mejor posible, tomando todo en cuenta.

Desde esta perspectiva constructiva, el objetivo de la interpretación es presentar su objeto como el mejor ejemplo posible del género al cual se considera que pertenece. De aquí se sigue que debemos abordar la tarea interpretativa previamente equipados con una idea de lo que es valioso en el género pertinente. De este modo la tarea interpretativa requiere llevar a cabo dos tipos distintos de juicios evaluativos, a los que Dworkin denomina respectivamente «juicios evaluativos primarios» y «juicios evaluativos secundarios». Los juicios evaluativos primarios son los encargados de determinar qué es lo que se considera valioso en el género al que pertenezca el objeto que pretendemos interpretar. Los juicios evaluativos secundarios tratan de determinar cómo debe interpretarse el objeto en cuestión para que el mismo se considere como el mejor ejemplo posible del género al que pertenece, es decir, para que los valores identificados en la fase anterior se encuentren desarrollados al máximo de sus posibilidades, Dworkin (1986). La determinación de cuáles son los valores que tienen que estar presentes en esta actividad dependerá entonces de cuál sea el género al que se considera que pertenece el objeto interpretado.

En el caso de las prácticas sociales, llevar a cabo este tipo de interpretación requiere que los participantes en la práctica jurídica desarrollen frente a la misma una «actitud interpretativa». Esta actitud exige la presencia de dos factores. El primero consiste en la presuposición de que la práctica posee un «sentido» o, lo que es lo mismo, que sirve a ciertos propósitos o valores. El segundo elemento supone el reconocimiento de la primacía de tales valores frente a las reglas, lo que implica cierta «flexibilidad» en la aplicación de estas reglas que constituyen la práctica. De este modo, es precisamente la atribución de un «sentido» (a la luz del cual debe reestructurarse la práctica) lo que posibilita el cambio de la práctica.

Pasemos ahora a las peculiaridades de la interpretación del Derecho. Para Dworkin el Derecho es una práctica social que se compone tanto de un conjunto de reglas, como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. En aquellas sociedades en las que se haya desarrollado la actitud interpretativa frente a la práctica del Derecho (y sólo en ellas⁹), el fenómeno jurídico puede analizarse —en opinión de Dworkin— a partir del paso por tres etapas interpretativas.

⁹ La teoría de Dworkin no pretende ser una teoría general del Derecho con alcance general, sino únicamente una teoría que dé cuenta de los Derechos de una

En la primera etapa, la «preinterpretativa», se trata de identificar el objeto interpretado y calificarlo como perteneciente a un determinado género. En el caso del Derecho el objeto que debe identificarse viene constituido por los distintos materiales jurídicos (las reglas positivas) que conforman la práctica jurídica. Hay que ser conscientes –dice Dworkin– de que para que se desarrolle la actitud interpretativa será necesario que previamente exista un acuerdo inicial suficiente sobre qué practicas son prácticas jurídicas, de manera que los juristas puedan posteriormente argumentar sobre la mejor interpretación de unos datos que deben ser, *prima facie*, los mismos ¹⁰, Dworkin (1986).

La segunda etapa sería la propiamente «interpretativa»; en ella se trata de averiguar cuál es el «sentido» de la práctica social. En el caso del Derecho, este «sentido» viene configurado fundamentalmente por los principios que son los que permiten ver a la práctica como una unidad que sirve a ciertos valores y propósitos. A partir de aquí, ya puede entrar a operar la idea de integridad, en el sentido de que todos los materiales jurídicos deben verse como una unidad, unidad que viene conformada por el conjunto de los principios por el que haya optado cada interpretación. En este sentido, el intérprete debe operar como si el Derecho fuera fruto de «una» voluntad y esos principios representaran «sus» intenciones. En esta segunda etapa el concepto clave es el de adecuación [«fit»] entre el «sentido» descubierto a través de cada interpretación, y los materiales previamente identificados como jurídicos en la etapa preinterpretativa.

Ahora bien, normalmente, las reglas jurídicas no persiguen un único objetivo, o sirven a un único valor, sino a varios al mismo tiempo y que es posible, incluso, que algunos de ellos resulten contradictorios entre sí. De este modo, nos encontramos con que en esta etapa interpretativa dispondremos de distintas teorías que pugnan entre sí por dar cuenta de los materiales jurídicos existentes; estas teorías se conformarán a partir de las posibles interpretaciones de los materiales, recogiendo unos determinados principios y dejando fuera a otros. La labor de esta etapa es, por tanto, la de mostrar las distintas interpretaciones (o teorías) que pueden adecuarse a los materiales identificados

particular cultura jurídica, más concretamente de aquellos Derechos que puedan generar la actitud interpretativa, para lo cual las prácticas jurídicas deben estar moralmente justificadas.

Aunque Dworkin admite expresamente que una teoría de la interpretación debe contener una subteoría sobre la identidad del objeto interpretado, su teoría interpretativa del Derecho olvida íntegramente este aspecto. Dworkin deja de lado la cuestión de la identificación del Derecho que, de hecho, parece no interesarle lo más mínimo; simplemente considera que, si no se da un alto grado de consenso en esta etapa, no podrá darse la actitud interpretativa, Dworkin (1982: 531). Aunque Dworkin no lo reconozca expresamente, este requisito de que exista consenso en la comunidad acerca de la identificación de los materiales jurídicos coincide plenamente con la exigencia de una «regla de reconocimiento» (más o menos conforme con la caracterización hartiana de la misma) que opere como una práctica social aceptada, consistente en reconocer como jurídicos ciertos materiales.

como pertenecientes al Derecho en la etapa anterior. Pero hay que tener en cuenta que es posible que algunas de estas interpretaciones den cuenta de ciertos materiales, dejando fuera a otros; es más, puede resultar incluso imposible encontrar una interpretación que dé cuenta de todos estos materiales, porque algunos de ellos pueden ser incompatibles entre sí (piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de que existan errores institucionales, como leyes inconstitucionales no invalidadas, o sentencias firmes contrarias a las leyes).

La tercera etapa es la que Dworkin denomina etapa «postinterpretativa»; en ella se trata de elegir una de entre las distintas teorías desarrolladas en la etapa anterior y que pugnan por ofrecer la mejor interpretación de los materiales jurídicos. Los criterios para llevar a cabo esta elección han de basarse en los valores que pueden mostrar a la práctica en cuestión como el «mejor ejemplo posible» del género al que se considera que pertenece. Cuáles son esos valores que aquí deben operar viene establecido por los denominados «juicios evaluativos primarios» (aquéllos que nos dicen qué es lo valioso en un determinado género) y en el caso de las prácticas sociales estos juicios determinan que hay que acudir a los valores morales. El concepto clave aquí es el de «soundness» 11; se trata de una pretensión que se debe predicar de las distintas teorías o interpretaciones que pugnan por dar cuenta de un determinado Derecho. Una de las tesis principales de la teoría de Dworkin consiste precisamente en sostener que siempre podrá llegarse a una interpretación (una teoría) que muestre al objeto interpretado como el mejor caso posible del género al que se considera que pertenece. En esta etapa se trataría de llevar a cabo juicios evaluativos de los considerados como «secundarios» y que serían los encargados de determinar cómo una concreta práctica jurídica puede desarrollar al máximo esos valores, de manera que pase a ser la mejor práctica posible de entre las distintas interpretaciones que admitan los materiales identificados e interpretados en las etapas anteriores.

En la etapa postinterpretativa se establecería entonces una relación entre el Derecho y la moral. Son los principios morales los que se utilizan para juzgar la «soundness» de las teorías que pugnan por dar cuenta (por interpretar) los materiales jurídicos existentes y para elegir entre ellas la que ofrece una mejor visión de la práctica jurídica. Son los valores morales, por tanto, los que se utilizan para juzgar las prácticas sociales, del mismo modo que los valores estéticos serían los utilizados para juzgar las interpretaciones de las obras de arte¹².

Es difícil encontrar una traducción adecuada para este concepto; entre los posibles candidatos nos encontramos con «solidez», «corrección», «bondad», etc.; cada uno de los cuales parece plantear problemas. Aquí, por tanto, no optaré por ninguna de estas traducciones y seguiré usando la expresión en inglés.

Pero no debemos perder de vista que el análisis de la conexión que Dworkin establece entre Derecho y moral debe realizarse una vez que nos situamos en la etapa postinterpretativa. Dworkin reconoce que la perspectiva postinterpretativa no puede adoptarse frente a todos los fenómenos que usualmente son reconocidos como Derecho;

De este modo, el juez al resolver un caso se debería situar precisamente en la etapa postinterpretativa y su tarea consiste en resolver los casos concretos a través de la elaboración de la mejor teoría que reconstruya todo el sistema jurídico. Es en este sentido en el que puede decirse que se adopta una visión holística o integradora respecto al fenómeno jurídico. Pero se trata del Derecho visto no desde la perspectiva del legislador (como un conjunto de pautas que pretenden guiar la conducta de los ciudadanos), sino como el Derecho aplicable a un caso concreto, como la búsqueda de la decisión justificada para ese caso: la única respuesta correcta. Los jueces deben descubrir los derechos de las partes a través de un entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino también de los principios morales implicados en la historia institucional del Derecho en cuestión. De este modo, nos encontramos con que la teoría (que, en este punto, debe identificarse fundamentalmente con la dogmática jurídica) y la práctica (la aplicación del Derecho) se encuentran profundamente interconectadas en el siguiente sentido: por un lado, para la práctica del Derecho se requiere la teorización, en el sentido de una articulación y defensa de determinados principios morales, y es a través de esta teorización como se podrá llegar a descubrir la respuesta correcta; cada una de las posibles interpretaciones de los materiales prima facie jurídicos que se encuentran disponibles en la etapa interpretativa constituye –como hemos visto- una doctrina, una teoría acerca de un determinado Derecho. Por ello, cualquier intento de explicar (desde un punto de vista teórico) una práctica social del tipo del Derecho debe incluir exactamente el mismo tipo de razonamiento requerido para los participantes en tal práctica.

De este modo podría concluirse que los textos legislados (y lo mismo podría decirse respecto a las otras fuentes del Derecho) sólo pertenecen al Derecho en su estado preinterpretativo, mientras que la realidad del Derecho se encontraría en el proceso interpretativo y post-interpretativo. El Derecho desde la perspectiva postinterpretativa, es concebido fundamentalmente como un mecanismo de resolución de conflictos, cuyo principal problema es cómo reconstruir los distintos materiales jurídicos (provenientes de una diversidad de autoridades) para buscar una solución jurídica al caso. Su objetivo no es abordar el Derecho en su totalidad, sino exclusivamente la reconstrucción que del mismo se hace a partir del planteamiento de un determinado caso concreto problemático.

este sería precisamente el caso de los Derechos injustos, es decir, aquéllos a los que subyacen principios inmorales. Esta imposibilidad radica en que, para poder situarse en la etapa postinterpretativa, se requiere haber desarrollado la actitud interpretativa, y esta actitud exige, en opinión de Dworkin, una aceptación plena, puesto que las proposiciones que se hacen desde esta perspectiva pertenecerían al punto de vista interno pleno.

5. ALGUNAS CONCLUSIONES

A la hora de abordar el fenómeno jurídico pueden distinguirse dos grandes enfoques: el enfoque de las normas generales y el enfoque del caso. Desde el primero, el Derecho es visto como un conjunto de normas generales que provienen básicamente de una serie de autoridades y cuya función primordial es guiar y coordinar la conducta futura de los ciudadanos. Para el segundo enfoque, el Derecho es fundamentalmente un mecanismo de resolución de conflictos; el principal problema es aquí cómo reconstruir los distintos materiales jurídicos (provenientes de una diversidad de autoridades) para buscar una solución jurídica al problema del que se trate. Pues bien, creo que para dar cuenta satisfactoriamente de la interpretación jurídica es necesario adoptar un modelo de Derecho que asuma, en alguna medida, la segunda perspectiva de análisis. En el ámbito jurídico, las decisiones adoptadas por cualquier instancia jurídica –incluyendo las interpretaciones– deben presentarse como justificadas jurídicamente, lo que supone que sean acordes con «el Derecho». De este modo, lo que caracterizaría precisamente a la interpretación jurídica como tal sería precisamente tener que llevar a cabo el tipo de actividades reconstructivas propias del segundo enfoque. La interpretación jurídica es una actividad que no puede llevarse a cabo, y por tanto tampoco explicarse, si no se adopta una perspectiva global del Derecho, si éste no es concebido como una unidad que pretende dar solución a determinados problemas.

Podemos ahora replantear la oposición entre el modelo interpretativo intencionalista o comunicativo, y un modelo constructivo o dependiente de valores, como el de Dworkin. Para las teorías intencionalistas, como la de Raz y Marmor, el Derecho es visto desde la primera perspectiva: todo el Derecho está basado en fuentes, lo que implica que ha de poder identificarse haciendo referencia exclusivamente a hechos sociales. Con esta exigencia se oponen expresamente tanto a la «tesis de la incorporación» (según la cual también sería Derecho lo que está implícito en el Derecho basado en fuentes) como a una «tesis de la coherencia» tipo Dworkin, Raz (1985). Se trata de un «modelo comunicativo de Derecho», según el cual el Derecho es básicamente un producto de actos de comunicación, y las peculiaridades de la interpretación jurídica pretenden ser abordadas utilizando la relación tripartita típica de cualquier situación comunicativa y que, en el caso del Derecho, vendría constituida por los siguientes elementos: Legislador / Texto legislativo / Intérprete. Pero este esquema es demasiado pobre. El intérprete jurídico no se encuentra sólo con un texto (creado por una determinada autoridad legislativa) que ha de ser interpretado, sino que ese texto se integra en un todo (en el que conviven -entre otras cosasmuchos otros textos y autoridades, además de fines y valores, actitudes, etc.); y el significado que ha de atribuírsele mediante la interpretación debe ser el significado «según el Derecho» ¹³. Esta exigencia es mucho mejor atendida desde una teoría como la dworkiniana. Dejemos al margen sus complejidades y quedémonos con lo que serían los rasgos centrales de su modelo interpretativo. La interpretación es una actividad basada en valores, cuyo objetivo es presentar el objeto interpretado bajo su mejor ángulo; es decir, desarrollar al máximo los valores propios de su género. La actividad interpretativa implica llevar a cabo un proceso reconstructivo de los materiales jurídicos en el cual se establezcan los valores y objetivos perseguidos por ese Derecho y se determine qué interpretación los desarrolla en mayor medida.

La evolución que ha sufrido el tema de la interpretación jurídica, pasando a situarse en el núcleo de la teoría del Derecho, va de la mano con el cambio en el paradigma jurídico del que hablábamos al principio del artículo. La teoría de la interpretación jurídica que aquí he intentado defender se caracterizaría por primar la referencia a los valores o principios del Derecho, sobre sus aspectos autoritativos; por ver al Derecho más como una práctica social que como un mero conjunto de textos; por reivindicar el carácter práctico de la teoría y de la ciencia del Derecho, y defender una conexión entre las diferentes esferas de la razón práctica: el Derecho, la moral y la política. Pues bien, lo que he querido mostrar es que esta teoría de la interpretación es la que mejor encaja con los rasgos que caracterizarían al Derecho según el nuevo paradigma constitucionalista que está abriéndose camino en la teoría y práctica jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILÓ REGLA, J. (2000): Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico), Ariel, Barcelona.

- (2001): «Sobre la constitución del Estado constitucional», *Doxa*, 24, pp. 429-457.
- (2008): Sobre Derecho y argumentación, Lleonard Muntaner, Palma (Mallorca).

ATIENZA, M. (2003): El sentido del Derecho, Ariel, Barcelona.

- (2006): El Derecho como argumentación, Ariel, Barcelona.
- (2007): «Argumentación y constitución», en J. Aguiló Regla, M. Atienza y J. Ruiz Manero, Fragmentos para una teoría de la constitución, Iustel, Madrid, pp. 113-181.

Dworkin, R. (1982): «Law as interpretation», en *Texas Law Review*, vol. 60, pp. 527-550.

— (1986): Law's Empire, Belknap Press, Harvard.

Francisco Laporta llega a la misma conclusión respecto a la insuficiencia de ese esquema para dar cuenta de la interpretación en el Derecho. Sin embargo, no coincide con la opción prescriptiva aquí defendida. Cfr. LAPORTA (2007: 176 ss.).

- FERRAJOLI, L. (1966): «Interpretazione dottrinale e interpretazione operativa», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLIII, pp. 290-304.
- GIANFORMAGGIO, L. (1987): «Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio», trad. J. A. Pérez Lledó, en *Doxa*, 4, pp. 87-108.
- GUASTINI, R. (1996): *Distinguendo. Studi di teoria e metateoria del Diritto*, G. Giappichelli, Torino. Existe traducción al castellano de J. Ferrer, publicada en 1999, en Gedisa, Barcelona.
- (1999): Estudios *sobre la interpretación jurídica*, trad. M. Gascón y M. Carbonell, Porrúa-UNAM, México.
- HART, H.L.A (1987): «Comment» en Ruth Gavison (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Clarendon Press, Oxford, pp. 35-42.
- KELSEN, H. (1986): *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. Vernengo de la 2.ª edición alemana (1960), UNAM, México.
- LAPORTA, F. (2007): El imperio de la ley. Una visión actual, Trotta, Madrid.
 LIFANTE VIDAL, I. (1999a): La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- (1999b): «Interpretación y modelos de Derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica», en *Doxa*, 22, pp. 171-193.
- Marmor, A. (1992): *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford.
- (1995): «Autoridades y personas», trad. J. J. Moreso y P. E. Navarro, en *Doxa*, 17-18, pp. 303-330.
- Moreso, J. J. (1996): «Lenguaje jurídico», en F. Laporta y E. Garzón Valdés (eds.), *El Derecho y la Justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, CSIC-BOE-Ed. Trotta, S. A., Madrid, pp. 105-116.
- (1997): La indeterminación del Derecho y la interpretación de la constitución, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- (2000): «Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional», en *Doxa*, 23, pp. 105-118.
- RAZ, J. (1996): «¿Por qué interpretar?», trad. R. Tamayo, en *Isonomía*, 5, pp. 25-40.
- (1997): «La intención en la interpretación», trad. de J. J. Moreso y P. E. Navarro, en *Doxa*, 20, pp. 199-233.
- SAVIGNY, F. C. Von (1840): *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. J. Mesía y M. Poley, Centro editorial de Góngora, Madrid, vol. I.
- TARELLO, G. (1980): L'interpretazione della legge, Giuffrè, Milano.
- Wróblewski, J. (1985). Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, trad. A. Azurza, Civitas, Madrid.
- (1992): The Judicial Application of Law, Kluwer Academic Publisher, Dordrecht.

Recepción: 30/3/2008. Aceptación: 10/12/2008.